

Constancia. Señor Juez, le informo que una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se observa que el abogado **Nicolas Alberto Espinal Cortes** se encuentra habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para ejercer la profesión de abogado. A Despacho para proveer.

Juanita Zuluaga Gil
Auxiliar administrativo grado 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Wilson Alberto Aristizábal Botero
Radicado No.	05001 31 03 010 2019 00473 00
Auto UV	930
Decisión	Auto tiene en cuenta dependencias judiciales y autorización para revisión del expediente- Accede a la subrogación del crédito.

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por el Fondo Nacional de Garantías en cuanto a la subrogación parcial obrante a folios 66 y siguientes del cuaderno principal; la cual se adosa al plenario bajo los siguientes términos:

Mediante documento suscrito por el apoderado especial de la entidad ejecutante, el señor **Libardo Antonio Palacio Paez** (Cfr.fl.s.67), se informa que el **Banco de Bogotá S.A,** ha recibido a entera satisfacción de la entidad **Fondo Nacional de Garantías (FNG)** la suma de **\$51.890.715,00** para la obligación contenida en el pagaré Nro. 258248998 como valor recibido por la acreencia objeto de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 1666 del Código Civil que el fenómeno de la subrogación consiste en *la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*

Al tiempo que los artículos 1667 y 1668 del mismo cuerpo normativo, señalan que esta figura jurídica puede presentarse de manera convencional. La cual, consiste en que *"en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago."*

Lo que trae de suyo, una vez celebrada en debida forma, la connotación de sustitución procesal; la cual, desde el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso permite la intervención del cesionario o subrogatario como sujeto procesal con un interés legítimo y actual sobre el proceso ejecutivo.

En suma, se constituye como litisconsorte por activa.

III. CASO CONCRETO

Una vez analizada la subrogación de créditos que pone de presente el Fondo Nacional de Garantías, encuentra el Despacho que la misma es de recibo, como quiera que el señor **Libardo Antonio Palacio Pelaez** se encuentra facultado para disponer de las acreencias cedidas parcialmente por vía de subrogación al Fondo Nacional de Garantías con ocasión al poder especial otorgado por **Cesar Euclides Castellanos Pabón**, representante legal de la entidad ejecutante, mediante la escritura pública 8829 de la Notaría 38 de Bogotá (Cfr.69 y ss del presente cuaderno).

Así entonces, se accede a la **subrogación parcial** del crédito celebrada por las partes suscribientes, en los términos de los artículos 1666 y siguientes del Código Civil. Téngase como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, al **Fondo Nacional de Garantías** hasta el monto de **\$51.890.715,00** concerniente a la obligación contenida en el pagaré Nro. 258248998.

IV. DECISIÓN

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito en favor de la entidad: **Fondo Nacional de Garantías**, hasta el monto de \$\$51.890.715,00 concerniente a la obligación contenida en el pagaré Nro. 258248998

En efecto, Téngase como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, al **Fondo Nacional de Garantías**.

SEGUNDO:TENER como dependientes judiciales de la parte actora, Banco de Bogotá S.A, a los estudiantes de derecho Daniel Sosa Ruiz, Adrian Fernando Bedoya Londoño, José Leonardo Álvarez Areiza, Alexander Cano Restrepo (Fls. 60 y ss. pte cdno); así como a los abogados José Andrés Gómez Jaramillo, Y Juan Diego Muñoz Palacio.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al gestor judicial **Nicolas Alberto Espinal Cortes** para que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías (Cfr.flis.67 y ss. cdno ppal).

JZG

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ